

RV: Notificacion oficio 1370 del proceso 2025 - 00326

Desde Maria Jose Orcasita Meza <morcasim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 16/10/2025 8:13

Para

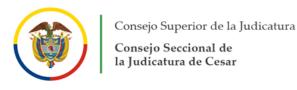
Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Cesar - Valledupar < ¡02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito -Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Cesar -Valledupar <j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Chiriguaná <j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Restitución Tierras - Cesar -Valledupar <j01cctoesrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Restitución Tierras - Cesar - Valledupar <j02cctoesrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Restitución Tierras - Cesar - Valledupar <j03cctoesrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar < i02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Laboral Circuito -Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar -Valledupar < j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <i02lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (565 KB)

.

05AutoAperturaLiquidacionPatrimonial 2025 00326.pdf;

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES – CUALQUIER INQUIETUD O CONSULTA, COMUNICARSE DIRECTAMENTE CON EL JUZGADO O ENTIDAD CORRESPONDIENTE.



Maria Jose Orcasita Meza Auxiliar Judicial (605) 5742201 Edificio Sagrado Corazón de Jesús Piso 5 Carrera 12 # 15 - 20

De: Mesa De Entrada Csj - Cesar - SIGOBius <mecsjcesar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de septiembre de 2025 14:44

Para: Iliana Maria Martinez Pinto <imartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Jose Orcasita Meza

<morcasim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificacion oficio 1370 del proceso 2025 - 00326

PROPOSICIONES Y VRIOS

De: Secretaría Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de septiembre de 2025 2:33 p.m.

Para: Mesa De Entrada Csj - Cesar - SIGOBius <mecsjcesar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificacion oficio 1370 del proceso 2025 - 00326



Edificio Sagrado Corazón de Jesús Cra. 12 # 15-20 Piso 5 (605) 5744810 Valledupar -Cesar

Con el fin de medir su grado de satisfacción frente al servicio prestado, lo invitamos a diligenciar una breve encuesta ingresando al siguiente link https://forms.office.com/r/Rx1B16imW4

De: Notificaciones Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar

<notificsjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de septiembre de 2025 2:25 p. m.

Para: Secretaría Consejo Seccional - Cesar - Valledupar < secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <i03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificacion oficio 1370 del proceso 2025 - 00326

Cordial saludo

Buen día, se hace él envió del oficio No 1370 perteneciente al proceso con radicado 2025 – 00326 a fin de que se le dé tramite a lo ordenado dentro del mismo.

Atentamente

Emiro Luis Guerra Murgas

Citador III

SEÑOR USUARIO: los memoriales respuestas y peticiones dirigidas a los JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA, se recibirán a través del correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AREA DE NOTIFICACIONES

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: notificsjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Referencia: Liquidación Patrimonial

Demandante: JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA C.C. No. 84.037.554

Radicado: 200014003003 2025 00326 00.

Procede el despacho a resolver sobre la iniciación de la liquidación patrimonial del señor JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 6 de la Ley 2445 de 2025, este Juzgado es competente para conocer del proceso de liquidación patrimonial de personal natural no comerciante solicitada por el señor JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA.

Por medio de auto de fecha 15 de octubre de 2024, suscrito por el operador de Insolvencia del Centro del Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Fundación Liborio Mejía", se decretó el fracaso de la negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia del señor JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA con sus acreedores, por consiguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 563 y 564 del Código General del Proceso, modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 2445 de 2025, se procederá a su apertura.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.037.554, con domicilio en la ciudad de Valledupar, Cesar, en los términos de los artículos 563 y ss del Código General del Proceso, modificados por los artículos 29 y ss de la Ley 2445 de 2025.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, en concordancia con el con el artículo 2.2.4.4.10.2 del decreto 1069 de 2015, **SE NOMBRA LIQUIDADOR**, para lo cual se designa de la lista de liquidadores elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valledupar, a la señora ETNIA ESTHER MARTÍNEZ ARIAS, quien puede ser ubicado(a) en el número telefónico 301 2649655; E-mail:



<u>etniamartinez66@hotmail.com</u>. Y en el lugar de liquidadores suplentes se designa a los señores WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTÍNEZ y ELIANA MARÍA GÁMEZ BRITO, quienes deberán ser citados en caso de que el principal incumpla sus funciones.

PARAGRAFO 1º: Se advierte al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, e incurrir en multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, artículo 9 de la Ley 794 de 2003. Se requiere a la parte solicitante para que realice la comunicación del nombramiento al auxiliar de la justicia.

Para efectos de la notificación de la presente decisión, este auto hace las veces de <u>oficio No. 1369</u>, el cual será remitido a través del correo electrónico <u>notificsjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y /o <u>csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se presume auténtico y no podrá desconocerse siempre que provenga del canal digital enunciado.

TERCERO: Fijar la suma de \$ 800,000, por concepto de honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR S.A., si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

SEPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.



OCTAVO: Ordenar inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

NOVENA: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que, si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor, el señor JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; asimismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor –art 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

Para efectos de la notificación de la presente decisión, este auto hace las veces de <u>oficio No. 1370</u>, el cual será remitido a través del correo electrónico <u>notificsjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y /o <u>csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se presume auténtico y no podrá desconocerse siempre que provenga del canal digital enunciado

DECIMO: Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el art. 565 del C.G.P., modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, los cuales son:

- 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.
- 2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de

alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.

- 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.
- 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestre o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.

7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de

ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Parágrafo primero. En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en el artículo 545.

Parágrafo segundo. El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.

Parágrafo tercero. Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación".

DECIMO PRIMERO: Informar a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, y de servicios sobre la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor JULIO SEGUNDO BENJUMEA CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.037.554, TRANSUNION; CIFIN Y DATACREDITO EXPERIAN; de conformidad con el artículo 573 del C.G.P.

Para efectos de la notificación de la presente decisión, este auto hace las veces de <u>oficio No. 1371</u>, el cual será remitido a través del correo electrónico <u>notificsicfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y /o <u>csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se presume auténtico y no podrá desconocerse siempre que provenga del canal digital enunciado

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:

Clauris Amalia Moron Bermudez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bdd3c0df3c4c90b5a178102a94438caf05be5cc5cfe6e0cd38b8d5a62ceb61e

Documento generado en 09/09/2025 09:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica